

REF.: SUCESION INTESTADA RAD. No. 00051/2022

DTE: MARIA ALIX BUITRAGO BETANCOURTH, ESTHER JULIA BUITRAGO BETANCOURTH, GLORIA AMPARO BUITRAGO BETANCOURTH, CLEVES BUITRAGO BETANCOURTH, LUIS CESAR BUITRAGO BETANCOURTH y JOSE ROBERTO BUITRAGO BETANCOURTH, en su condición de herederos como hijos de la Causante MARIA VIVIANA BETANCOURTH DE BUITRAGO.
CAUSANTE: MARIA VIVIANA BETANCOURTH DE BUITRAGO. (Q.E.P.D.)



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VENECIA CUNDINAMARCA

Venecia, Cundinamarca, Febrero Tres (3) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Atendiendo los lineamientos descritos por el artículo 15 del Decreto 2591 de 1.991, se hace previa claridad de que al Despacho se encontraban para fallo las Acciones de tutela radicadas bajo el No. 00039 y 00052, 00056, 00057 del cursante año 2022, y 00001 de 2023 respectivamente; las cuales tienen carácter preferencia en su trámite.

El Juzgado, declara inadmisibles las demandas de SUCESION INTESTADA, promovida a través de apoderado judicial por MARIA ALIX BUITRAGO BETANCOURTH, ESTHER JULIA BUITRAGO BETANCOURTH, GLORIA AMPARO BUITRAGO BETANCOURTH, CLEVES BUITRAGO BETANCOURTH, LUIS CESAR BUITRAGO BETANCOURTH y JOSE ROBERTO BUITRAGO BETANCOURTH, en su condición de herederos como hijos de la Causante, señora **MARIA VIVIANA BETANCOURTH DE BUITRAGO (Q.E.P.D.)**, conforme el artículo 90, Inciso Tercero, No. 1º y 2º del Código General del Proceso y por los siguientes motivos:

1. Se advierte la falta de cumplimiento de los presupuestos señalados en el numeral Sexto (6º) del artículo 489 del Código General del Proceso vigente.
2. Para que en cumplimiento de las exigencias descritas en el numeral Sexto del artículo 489 del C.G.P., proceda a allegar el correspondiente avalúo de los bienes relictos, conforme lo dispuesto por el **artículo 444 ibidem**, y se allegue copia del escrito subsanatorio y sus anexos, para los traslados y archivo del juzgado.
3. Reconózcase Personería Jurídica, conforme el memorial poder adjunto, a la Doctora CARMENZA ROJAS ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía número 35.464.668 de Bogotá, y T.P. No. 49.433 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se le concede al actor el termino de Cinco (5) días para que subsane dicha irregularidad, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Procédase por secretaria de este Despacho de manera eficaz y oportuna, de conformidad con lo ordenado; privilegiándose en todo caso, el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones que exige el Decreto 806 de 2020 declarado de aplicación permanente por la Ley 2213 de 2022.vigente.

Notifíquese,


JORGE ARMANDO CASTILLO GUZMAN.

JUEZ.